



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, vintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la
sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00235 00**

Demandante: KELLYS DEL ROSARIO CUELLO MENDOZA

Demandado: SALVADOR ALFONSO REDONDO CALVO

La apoderada judicial del ahora demandante Salvador Alfonso Redondo Calvo presenta demanda de liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, una vez estudiada se advierte que no puede ser admitida ya que no cumple con las siguientes exigencias señaladas en el artículo 523 y 82 s.s. del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

1. El poder deberá ser actualizado ya que el obrante en el expediente no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020
2. En los hechos se hizo alusión a supuestos fácticos propio del proceso de divorcio por lo que deberán ser excluidos, ya que no sirven de fundamento a la presión (Artículo 82-5).
3. Se deberá retirar del encabezado, de los hechos y de las pretensiones de la demanda la solicitud de que se declare la disolución de la sociedad conyugal, ya que con el divorcio automáticamente operó la disolución de la sociedad (artículo 1820 C. C.) por lo que es redundante que ahora se solicite.
4. Las pretensiones no son las propias del proceso de liquidación de sociedad conyugal por lo que deberán ser excluidas, para en su lugar señalar con presión lo que se pretenda en armonía con la naturaleza de la causa (numeral 4° *ibidem*).
5. Se deberá realizar una relación de los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo exige el artículo 523-1 C. G. del P.
6. Se deberá retirar del acápite de las pruebas las que de acuerdo con el objeto del proceso sean inconducentes para acreditar los hechos alegados (núm. 5 artículo 82 C. G. del P.),
7. En los fundamentos de derecho, procedimiento y competencia se hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil que están derogadas, por lo que deberán ser retiradas de la solicitud
8. No se observa que en el acápite de notificaciones se indique el correo electrónico del demandante y del demandado como lo exige el artículo 6 Decreto 806 de 2020, así como tampoco que se la haya enviado simultáneamente con la presentación copia de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Al señalar el correo electrónico donde deba ser notificado el sujeto pasivo deberá señalar la forma en que tuvo conocimiento de él y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado inadmite la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a3edb662e9b190275fe429730a3636a082b72554dca57876a65d7c8ebe8288

Documento generado en 21/07/2021 03:48:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**